

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 12 de junio de 2020. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que obra sustitución de poder allegado por la parte demandante y que se encuentra pendiente por resolver derecho de petición presentado. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: LUZ IDALY PEREZ
Demandado: SORAYA MENDEZ FLOREZ Y OTRO
Radicación: 76001-31-05-011-2005-00670-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1139

Santiago de Cali, doce de junio de dos mil veinte

Visto el informe de secretaria que antecede advierte el Despacho que la sustitución de poder arrimada a folios 151 del plenario se ajusta a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, razón por la cual se efectuará el respectivo reconocimiento de personería.

De otra parte advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora presenta a folios 145 a 148 derecho de petición en el que solicita al Despacho información respecto de los mecanismos que existen para reanudar el proceso ejecutivo, además solicita información respecto al motivo por el cual el Juzgado no había desarchivado el expediente y no se le había reconocido personería.

Sea preciso recordarle al representante judicial de la parte actora que la figura de derecho de petición es abiertamente improcedentes en un trámite como el presente, así lo ha expresado de manera pacífica, reiterada e inveterada la Corte Constitucional al manifestar que es inadecuado utilizar dicho mecanismo para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar el cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, pues las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro del proceso en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso ¹, motivo por el cual resulta improcedente la petición elevada.

Así las cosas, en el evento que el apoderado judicial de la parte actora pretenda reanudar el proceso, debe acudir a la norma sustancial la cual debe ser de pleno conocimiento del profesional en derecho, teniendo en cuenta que el archivo del proceso se debió a la inactividad de la parte demandante, quien había sido requerida sin que acudiera al despacho a impulsar el proceso, conforme quedó sentado en el auto 0513 del 3 de marzo de 2017 proferido por esta sede judicial, sin que el mismo hubiera sido recurrido por la parte interesada.

¹ Corte Constitucional Sentencias T-334/95, T-377 de 2000.

En virtud de lo anterior se **DISPONE**

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por el memorialista.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al abogado ELIBARTO SANDOVAL PRADO en favor del abogado **FABIAN DAVID OROZCO GONZÁLEZ**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **FABIAN DAVID OROZCO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.698.405, y portador de la tarjeta profesional número 225.823 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte actora conforme al poder otorgado por la apoderada principal.

CUARTO: RECHAZAR por improcedente el derecho de petición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: DEVOLVER AL ARCHIVO las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

C.C.V-



